

ESTATUTOS SOCIALES DEL CLUB DEPORTIVO

GODOY CRUZ ANTONIO TOMBA

- CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO, CAPACIDAD JURÍDICA

ARTÍCULO 1° - Bajo la denominación de CLUB DEPORTIVO GODOY CRUZ ANTONIO TOMBA, se constituye esta Institución, originariamente fundada el 1 de junio de 1921, cuyo domicilio será la Ciudad de Godoy Cruz, Departamento del mismo nombre, Provincia de Mendoza.

ARTÍCULO 2° - La Institución tendrá por objeto propender al desarrollo de la cultura física, moral e intelectual de sus asociados y en especial el fomento del fútbol, proporcionándoles un local social y campos de deportes apropiados para esos fines, siendo su duración limitada. Asimismo y para cumplir con los fines de propender al desarrollo íntegro de la persona humana, la Institución estará destinada expresamente por sí misma al ejercicio de la actividad educativa de acuerdo a la reglamentación vigente dispuesta por la Dirección General de Escuelas o el ente que la reemplace.

ARTÍCULO 3° - La Asociación como persona jurídica, tendrá la más amplia capacidad respecto de todos y cualesquiera de los actos permitidos por las leyes y reglamentos vigente y podrá operar con los bancos de La Nación Argentina, Hipotecario, y otros bancos oficiales y particulares o instituciones de crédito.

- CAPÍTULO II

DEL PATRIMONIO Y LOS RECURSOS

ARTÍCULO 4° - El Patrimonio de la Institución estará formado por los cuales bienes e inmuebles y derechos crediticios que posea o adquiera en el futuro.

Los recursos de la constitución serán constituidos por:

a) las rentas que produzcan sus bienes; b) las cuotas que abonen los asociados; c) el producto de fiestas, donaciones, subsidios, contribuciones y legados o cualquier otro ingreso lícito.

- CAPÍTULO III

DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 5° - Toda persona que desee asociarse ingresando al club, deberá cumplir con los requisitos que establece o establezca la reglamentación respectiva. Deberá ser presentado por dos (2) socios, quienes firmarán conjuntamente con el interesado la correspondiente solicitud de ingreso. Dicha solicitud deberá manifestar la categoría de socio del Aspirante. La Comisión Directiva podrá aceptar o rechazar la solicitud de ingreso, sin estar obligada, en ningún caso, a expresar las causas de su decisión.

ARTÍCULO 6° - Se establecen las siguientes categorías de socios: a) VITALICIOS, b) ACTIVOS, c) CADETES, d) ASOCIADOS DE FÚTBOL, e) ALUMNOS REGULARES.

ARTÍCULO 7° - Serán socios VITALICIOS aquellos socios que hubieran alcanzado una antigüedad de veinticinco (25) años en forma ininterrumpida en la categoría de activos. Los socios vitalicios quedarán eximidos de la obligación a que se refiere el inc. a) del artículo trece (13).

ARTÍCULO 8° - Serán ACTIVOS los socios mayores de dieciséis (16) años de edad que abonen la cuota social como activos.

ARTÍCULO 9° - Serán socios CADETES los menores de dieciséis (16) años de edad, cuyo ingreso haya sido autorizado por sus respectivos padres o representantes legales.

ARTÍCULO 10° - Serán socios DE FÚTBOL aquellos cuyo interés por la incorporación a la Institución consista en el solo ingreso al estadio de fútbol para presenciar eventos donde participe el equipo de la Institución. Abonarán la cuota social pertinente y se ajustarán a los términos, condiciones y exigencias del Estatuto y la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 11° - Serán socios ALUMNOS REGULARES los alumnos de la Institución educativa del Club que mantengan su condición de Alumno Regular hasta el día en que cumplieren los 18 años de edad.

ARTÍCULO 12° - Los asociados gozarán en general de los siguientes derechos, que podrán ejercer conforme a las limitaciones impuestas por este Estatuto y las reglamentaciones internas que dice la Comisión Directiva con la aprobación de la Asamblea: a) frecuentar los locales habilitados al efecto por la Comisión Directiva; b) hacer uso de los servicios e instalaciones que brinde el club; c) peticionar ante las autoridades del Club; d) votar en las Asambleas para la integración de los órganos directivos y de fiscalización determinados en este Estatuto. Para ejercer estos derechos elegidos para integrar los órganos directivos y de fiscalización determinados en el Estatuto. Para ejercer estos derechos deben tener una antigüedad de seis (6) meses como socio activo, vitalicio y hallarse al día en sus cotizaciones. Los asociados de fútbol podrán ejercer los siguientes derechos: a) peticionar ante la Comisión Directiva, b) presentar la renuncia como socio, sin explicar causas y con la única condición de hallarse al día en sus cotizaciones.

ARTÍCULO 13° - Son obligaciones de los socios: a) pagar las cuotas de ingreso, cuotas mensuales y cotizaciones extraordinarias que determine la Asamblea; b) cumplir y respetar las disposiciones del presente Estatuto, de los reglamentos internos que se dicten, de las resoluciones de la Asamblea y de las disposiciones de la Comisión Directiva; c) observar conducta decorosa dentro y fuera de las dependencias de la Asociación; d) responder por los daños que ocasionen al Club, como así también por los provocados por los visitantes que introdujeren en sus dependencias; e) comunicar sus cambios de domicilio dentro de los treinta (30) días de producidos; f) abstenerse para practicar cualquier clase de juegos de azar, incluso los denominados "bancados", dentro de las dependencias del Club.

ARTÍCULO 14° - Los socios podrán ser objeto de las siguientes sanciones: a) AMONESTACIÓN, b) SUSPENSIÓN, c) CESANTÍA, d) EXPULSIÓN. Tales sanciones sólo podrán resueltas por la Comisión Directiva, excepto el inciso d), cuya resolución podrá ser tomada solamente por los dos tercios (2/3) del total de la Comisión, siendo apelable y por escrito fundado por ante la primera Asamblea que se realice, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación.

ARTÍCULO 15° - son causa de AMONESTACIÓN, las transgresiones a las obligaciones establecidas en este Estatuto y en las resoluciones de la Asamblea y disposiciones de la Comisión Directiva.

ARTÍCULO 16° -Son causa de SUSPENSIÓN, la reincidencia en las faltas a las que se refiere el artículo anterior. La suspensión importa la privación transitoria de los derechos que el Estatuto otorga a los socios, pero mantiene las obligaciones que les impone: pago de cuotas, aranceles, etc..

ARTÍCULO 17° - Son causas de CESANTÍAS la morosidad en el pago de más de tres (3) cuotas mensuales o la falta de pago de los Conceptos a que se refiere los incisos a) y d) del artículo trece (13). En ambos casos, la mora comenzará a correr a partir del momento en que las autoridades del club intimen al asociado y sufrirá efectos a los treinta días de efectuadas la intimación o notificación.

ARTÍCULO 18° - Son causas de EXPULSIÓN: a) la reincidencia en nuevas faltas después de haber sufrido el asociado más de tres (3) suspensiones; b) haber cometido actos de deshonestidad o engaño o tratado de engañar a la Institución o a sus autoridades para obtener de ellos beneficios económicos; c) hacer voluntariamente daño al Club, provocar desórdenes graves en su seno y observar una conducta inmoral dentro o fuera de ella; d) difamar y agraviar a las autoridades del Club o cualquiera de sus miembros por cualquier medio que fuere; e) haber sufrido condena penal por autoridad competente que afecte su buen nombre y honrría de bien.

- **CAPÍTULO IV**

DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 19° - Las Asambleas serán ORDINARIAS y EXTRAORDINARIAS, se celebrarán anualmente dentro de los primeros dos (2) meses posteriores al cierre de ejercicio, que se cerrarán los treinta (30) de septiembre de cada año. Las decisiones que se adopten tendrán fuerza de ley para todos los socios, siempre que se celebren de acuerdo a las prescripciones legales, reglamentarias y que no se opongan a las disposiciones de este Estatuto o las leyes vigentes. No podrán tratarse otros asuntos que los incluidos en el orden del día.

En todos los casos se designarán dos (2) socios para revisar el acta y firmarlo con el Presidente y Secretario.

ARTÍCULO 20° - Las reuniones EXTRAORDINARIAS podrán se convocadas por la Comisión Directiva, o cuando lo solicite la Comisión Revisora de Cuentas, o un grupo de socios no menor del 10% (diez por ciento), con derecho a voto, debiendo en estos dos últimos casos la Comisión Directiva convocar a Asamblea dentro de los treinta (30) días de presentada la petición.

ARTÍCULO 21° - Las CONVOCATORIAS a Asamblea ORDINARIAS o EXTRAORDINARIAS serán publicadas en el Boletín Oficial de Provincia de Mendoza por un (1) día y en el diario de mayor difusión por lo menos una (1) vez y convocadas por lo menos con de veinte (20) días de anticipación y no más de treinta (30) días. Cuando se trate de Asamblea ORDINARIA se permitirá con la misma anticipación a los socios solicitar la Memoria, Balance General y toda otra documentación que tenga relación con la Asamblea. Cuando se trata de Asamblea EXTRAORDINARIA, la documentación pertinente.

ARTÍCULO 22° - Sólo podrá asistir con voto a las Asambleas aquellos socios que se encuentren encuadrados en los términos del Artículo 12 inciso d).

ARTÍCULO 23° - Las Asambleas ORDINARIAS y EXTRAORDINARIAS se celebrarán en el día lugar y hora que han fijado, siempre que se encuentren presentes la mitad más uno del total de socios con derecho a voto. Transcurrida una (1) hora después de la fijada para la reunión sin conseguir ese quórum, se celebrarán las Asambleas y sus decisiones serán válidas cualquiera sea el número de socios presentes.

ARTÍCULO 24° - Las Asambleas ORDINARIAS tendrán por objeto: a) disentir, aprobar o desaprobar la Memoria, el Inventario, el Balance, el Cuadro Demostrativo de Gastos y Recursos y el Informe de la Comisión Revisora de Cuentas; b) elegir a los miembros titulares y suplentes de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas; c) considerar otro asunto incluido en el orden del día.

ARTÍCULO 25° - Las resoluciones de la Asamblea Ordinarias y Extraordinarias serán adoptadas por mayoría de votos presentes. Se exceptuarán las relativas a la reforma del Estatuto Social y las Asambleas convocadas a tratar la disolución de la Sociedad, para las cuales se requerirá los dos tercios (2/3) de los socios del Club, en una Asamblea convocada especialmente para tal fin previa una profunda publicidad explicando los motivos de la misma (ver art. 61 y art. 65).

ARTÍCULO 26° - De las resoluciones de la Asamblea se librarán actas que se asentarán en el Libro de Actas de Asamblea, las que serán firmadas por el Presidente, el Secretario, los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas y los socios designados por la Asamblea a tal efecto.

ARTÍCULO 27° - Los miembros de la Comisión Directiva y los de la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar en los asuntos relacionados con su gestión.

ARTÍCULO 28° - En la misma fecha en que se resuelva llamar a Asamblea se pondrá a la libre inspección de los asociados un padrón de los mismos con derecho a intervenir a ella. Los socios podrán impugnar el contenido del padrón hasta dos días antes de la celebración de la Asamblea. Tal impugnación deberá ser resuelta en primera instancia por la Comisión Directiva, siendo su resolución apelable por ante la Asamblea de socios.

ARTÍCULO 29° - Los debates de las Asambleas se realizarán siguiendo las disposiciones que al efecto establezca la reglamentación interna que se dicte.

- CAPÍTULO V

DE LA COMISIÓN DIRECTIVA

ARTÍCULO 30° - El Club será regido, administrado y representado en todos sus actos jurídicos por una Comisión Directiva compuesta por catorce (14) miembros titulares y siete (7) suplentes y una Comisión Revisora de Cuentas compuesta por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, elegidos por la Asamblea por simple mayoría de votos. Los miembros de la Comisión Directiva no podrán percibir sueldos de ninguna especie.

ARTÍCULO 31° - Los miembros de la Comisión Directiva serán elegidos por el término de cuatro (4) años. Pudiendo ser reelectos indefinidamente, salvo el presidente que sólo podrá ser reeligido una sola vez, debiendo esperar un período para poder volver a presentarse como candidato a presidente.

Disposición Transitoria: respecto del presidente que se elija después de la aprobación de el presente estatuto, deberá interpretarse esta elección como su primer mandato.

ARTÍCULO 32° - Para ser miembro de la Comisión Directiva se requiere ser socio activo, vitalicio, o dama, mayor de edad y tener antigüedad mínima de dos (2) años como socio activo, vitalicio o dama.

ARTÍCULO 33° - La Comisión Directiva estará formada por un (1) PRESIDENTE, un (1) VICEPRESIDENTE, un (1) VICEPRESIDENTE 2°, un (1) SECRETARIO GENERAL, un (1) PROSECRETARIO GENERAL, un (1) SECRETARIO DE ACTAS, un (1) TESORERO, un (1) PROTESORERO, seis (6) VOCALES TITULARES y siete (7) VOCALES SUPLENTE.

ARTÍCULO 34° - En caso de renuncia, fallecimiento, ausencia y otros impedimentos de un Vocal Titular, será reemplazado por un Vocal Suplente designado en sesión de Comisión Directiva, por simple mayoría de votos de los miembros presentes. Si la ausencia del Titular fuera definitiva, el Suplente cubrirá el cargo hasta la finalización del mandato de aquel.

ARTÍCULO 35° - En el caso de que por renuncias, censatías, etc., la Comisión Directiva quedara reducida a menos de la mitad de sus miembros, incorporados que haya sido los suplentes, dicha minoría deberá

convocar dentro de treinta (30) días a Asamblea Extraordinaria, a fin de llenar las vacantes producidas hasta la próxima Asamblea Ordinaria.

ARTÍCULO 36° - La Comisión Directiva se reunirá en Sesión Ordinaria una vez por semana y en extraordinaria cuando la Presidencia lo convoque por sí, o cuando a pedido por la Comisión Revisora de cuentas o un número no menor de tres (3) Miembros Directivos. Para las reuniones Extraordinarias se citarán los miembros con 24 horas de anticipación por lo menos y con mención expresa del orden del día. Estas reuniones serán públicas o secretas según lo determine la Comisión Directiva. En las reuniones públicas, los socios concurrentes deberán estar encuadrados en lo que determina el Art. 12° inciso d) de estos Estatutos.

ARTÍCULO 37° - Las reuniones de la Comisión Directiva se celebrarán válidamente con la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones retomarán por mayoría absoluta de votos presentes, decidiendo la Presidencia en caso de empate.

ARTÍCULO 38° - Cuando sin previo aviso o causa justificada algún miembro faltare a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) alternadas, se lo invitará a concurrir, notificándole en forma fehaciente, y si faltare nuevamente, la Comisión Directiva decretará la caducidad de su mandato, incorporando en su reemplazo a un Suplente.

ARTÍCULO 39° - Las resoluciones de la Comisión Directiva podrán ser reconsideradas por mayoría de de dos tercios (2/3) de votos, en sesión de igual o mayor número de miembros presentes. Para discutir una moción de reconsideración es necesario que sea apoyada por un tercio (1/3) de miembros presentes.

ARTÍCULO 40° - Son atribuciones y deberes de la Comisión Directiva: a) cumplir y hacer cumplir el Estatuto, los reglamentos internos, las resoluciones de las Asambleas y las que dictare la Comisión Directiva; b) convocar a Asamblea Ordinaria y Extraordinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° y concordantes, artículo 35° y concordantes; c) resolver sobre la admisión de asociados; d) aplicar las sanciones a que se refieren los artículos 4° y concordantes; e) presentar a la Asamblea Ordinaria la Memoria, el Balance General, el Inventario y el Cuadro Demostrativo de Gastos y Recursos visados por la Comisión Revisora de Cuentas; f) nombrar los agentes y empleados de la Asociación en todas sus categorías, fijar los sueldos, determinar sus obligaciones, amonestarlos suspenderlos y destituirlos cuando no cumplan eficazmente con los deberes que se le encomendaron; g) crear y suprimir Subcomisiones Internas para sus asesoramientos y control de las actividades sociales y designar sus integrantes; h) conferir mandatos y designar representantes apoderados; i) aceptar donaciones, legados y subvenciones; j) autorizar los gastos que demande la marcha de la Institución; k) resolver sobre la afiliación del Club a confederaciones y designar representantes entre ellas; l) autorizar a la Presidencia para ejercer la representación legal de la Asociación; ll) fijar las cuotas de ingreso y la cuota mensual que deben abonar los asociados en las distintas categorías que militen, disponiendo también las modificaciones de las mismas; m) designar las Subcomisiones que estimen necesarias y fijarles sus deberes y atribuciones; n) dictar y modificar el Reglamento interno del Club; ñ) velar por la conservación de los bienes de club; o) mientras el Club participe en los Torneos Profesionales organizados por la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) y por exigencia de éstas se deberá cumplir integralmente los artículos 6° sub b) 2do, d) 1°, 2°, 3° y 4° t) del Reglamento General que dice: "Los miembros de las Comisiones Directivas de los Clubes afiliados serán responsables en el ejercicio de sus funciones y responden ilimitada y solidariamente hacia la Institución, los asociados y los terceros por el mal desempeño de su cargo así como la violación de la ley, el Estatuto y el Reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultados o culpa grave...." Reglamentación art. 6to, Sub b), 2°. Estatuto AFA:

ARTÍCULO 1°: A los efectos de las responsabilidades en el ejercicio de sus funciones de los miembros de las Comisiones Directivas de los Clubes que participen en competencias profesionales organizadas por la Asociación del Fútbol Argentino resaltaré de aplicación la que alcanza a los miembros del Directorio de Sociedades Anónimas (art. 49 y 274 de la ley de Sociedades Comerciales N° 19550) -- ARTÍCULO 6° sub d): Las Instituciones que desarrollen la actividad deportiva fútbol en forma profesional deberán: 1°) Llevar en su contabilidad cuentas patrimoniales y de ingresos y egresos específicos para la actividad de fútbol profesional; 2°) someter su presupuesto anual a un control permanente a realizarse por la AFA conforme a la reglamentación respectiva que dicte el Comité Ejecutivo; 3°) el presupuesto anual deberá contar con la aprobación del órgano asambleario de la Institución y del control que corresponda de la Asociación del Fútbol Argentino-- Reglamentación Artículo 6to. sub d) 1°, 2° 3° Estatuto AFA ARTÍCULO 1°: Los clubes que participen en competencias profesionales organizadas por la AFA deberán observar el cumplimiento en cuanto se establece en la presente reglamentación bajo responsabilidad de incurrir en motivo de sanción conforme se establece es el Reglamento de Faltas y Sanciones en materia de Control Económico Financiero de Clubes Profesionales. A los efectos del presente reglamento se consideran competencias profesionales las denominadas actualmente Primera División, Primera "B" Nacional y Primera "B", y en su caso, las que en el futuro las reemplacen.

ARTÍCULO 2° - Los clubes deberán presentar con carácter previo al inicio de cada temporada el Presupuesto de Recursos y Gastos especificando los de fútbol. El Presupuesto de Recursos y Gastos destinados al fútbol presentado deberá contar con la aprobación previa de la Asamblea de socios y/o representantes del club. La temporada a la que se refiere el primer párrafo resultará entre 1° de julio de un año y el 30 de junio del año siguiente.

ARTÍCULO 3° - Los Clubes deberán formular sus propuestas de fútbol conforme un modelo que se agrega como Anexo al presente Reglamento. Asimismo, deberán llevar la contabilidad del club y observar las normas de Información Presupuestaria, conforme al plan general de Contabilidad de Clubes Profesionales propuesta por el tribunal de Cuentas aprobado por el Comité Ejecutivo de AFA.

ARTÍCULO 4° - Los Clubes están facultados a someter sus Estados Contables a control y auditoría externa al término de cada temporada deportiva.

ARTÍCULO 5° - Los Clubes deberán cumplir las recomendaciones y requerimientos que les pueda formular el Tribunal de Cuentas de AFA. Así como también remitir la documentación que le sea solicitada.

ARTÍCULO 6° - Las Comisiones Directivas de los Clubes Profesionales no podrán contraer gastos o realizar inversiones no contempladas en el presupuesto de Recursos y Gastos destinados al fútbol evaluado por el Tribunal de Cuentas superiores al 20%, sin la previa autorización del órgano asambleario y/o representantes de la Institución. Cualquier modificación del presupuesto de Recursos y Gastos destinados al fútbol superior al 20% presentado al organismo de Control de AFA deberá contar con aprobación previa de la asamblea de socios y/o representantes del Club. Las modificaciones al presupuesto deberán ser comunicadas al Tribunal de Cuentas de AFA, dentro del quinto día de su aprobación por el órgano del club que corresponda.

ARTÍCULO 7° - Los clubes están obligados a cumplir los reglamentos y facilitar los documentos que les sean solicitados en los plazos y lamines as que se les hayan formulado.

ARTÍCULO 8° - Los clubes deberán llevar su contabilidad al día y remitir con carácter cuatrimestral al Tribunal de Cuentas de AFA un informe de liquidación del presupuesto de Recursos y Gastos destinados al fútbol en ejecución, según al modelo que se agrega en calidad de Anexo al presente, así como los justificantes de estar al que comente con sus obligaciones Fiscales Tributarias y Provisionales. De

manera excepcional el organismo podría acordar que la información a que se refiere el presente artículo sea con carácter bimensual para uno o varios clubes.

ARTÍCULO 9° - El Tribunal de Cuentas de AFA podrá emitir opinión que llevará al Comité Ejecutivo para su decisión con carácter complementario, en el informe que sobre los Presupuestos de cada club deba realizar.

ARTÍCULO 10° - La actividad de control de la gestión económica y financiera de los clubes que disputen una competición de carácter profesional organizada por la AFA (conforme al párrafo segundo del artículo primero del presente) será cumplida por el Tribunal de Cuentas en los términos de las atribuciones por los arts. 53°, inc. "d", "e", "f" y 54° del Estatuto de AFA y de la presente reglamentación. Para el cumplimiento de la actividad encomendada, contará con personal especializado designado por el Comité Ejecutivo a propuesta del Presidente del Tribunal de Cuentas. Las propuestas deberán tener la cualidad de Profesionales Universitarios en Ciencias Económicas, matriculado en el Consejo Profesional de su jurisdicción, probada solvencia y experiencia a los fines del desempeño de sus funciones. Estas últimas serán incompatibles con cualquier cargo o relación laboral o profesional directa o indirecta con la AFA, los clubes, asociaciones o sociedades comerciales que tengan relación comercial directa con el Fútbol Profesional Argentino.

ARTÍCULO 11° - (Reglamentario de los arts. 53° incisos "d", "e", "f2, y 54° del Estatuto AFA) Son funciones y competencias del órgano de control económico y financiero: a) verificar la documentación contable de los clubes que participen en competiciones profesionales; b) recibir de los clubes los presupuestos y Recursos y Gastos destinados al fútbol; c) recibir las modificaciones presupuestarias; d) proponer al Comité Ejecutivo de la AFA la adopción de medidas disciplinarias concretas con cualquier club que participe en competición oficial de la AFA; e) brindar al servicio de información, consejo y asistencia en materia de gestión económica financiera a los clubes profesionales; f) asegurarse que los clubes cumplan las disposiciones obligatorias relativas al mantenimiento de la contabilidad, los procedimientos de control y la presentación de documentos previstos en el Reglamento de Control Económico Financiero de Clubes Profesionales y, el que en su día se dicte, para otros clubes de la AFA; g) controlar la gestión y la situación jurídica en materia económica y financiera de los clubes de acuerdo con documentos, procediendo a realizar la investigación que considero conveniente; h) asegurar la publicidad de los Estados Contables de los clubes en las condiciones definidas por el Comité Ejecutivo de la AFA; i) decidir sobre controles específicos adicionales a cualquier club; j) cualquier otra que para el mejor control financiero de los clubes pueda considerar idónea para el organismo de control.

ARTÍCULO 6, sub d), 4°) cumplir el presupuesto anual bajo apercibimiento de pérdida de categoría Reglamentación artículo 6°, sub d) 4° Estatuto AFA ARTÍCULO 1° El presente reglamento de Faltas y Sanciones en materia de control Económico Financiero de Clubes Profesionales será de apelación a todos los clubes que tengan inscripto un equipo en cualquiera de las competiciones oficiales de carácter profesional de la AFA, conforme se define en el párrafo segundo del artículo 1° (reglamentación del artículo 6° sub d), 1°, 2° y 3° del Estatuto de AFA ARTÍCULO 2°: El presente reglamento será de aplicación a partir del inicio de la temporada 1999/2000. ARTÍCULO 3°: Las infracciones se califican como faltas leves, graves o muy graves. Son infracciones leves a) no presentar en el plazo señalado por el Tribunal de Cuentas los documentos e informaciones que le hayan sido requeridas, salvo que tenga la calificación de grave o muy grave, b) la presentación de información errónea o defectuosa, salvo que tenga la calificación de grave o muy grave. Son infracciones muy grave: son infracciones grave a)no presentar en el plazo señalado por el organismo de control, los documentos o informaciones que le hayan sido requeridas y se refieran al control y seguimiento del presupuesto; b) no llevar la contabilidad del club actualizada cada treinta días; c) formular el presupuesto de Recursos y Gastos con datos erróneos o insuficientes, salvo que merezca la calificación de muy grave; d) no comunicar

dentro del término del quinto día de ser aprobado por el órgano de la Institución que corresponda la modificación del presupuesto de Recursos y Gastos; e) no presentar en el plazo establecido por el organismo de control la información requerida del mismo cuando tenga incidencia para la adopción de medidas complementarias de control; f) la admisión de las personas del organismo de control en las dependencias del club o el impedimento de la realización de sus trabajos o no facilitarles la documentación que soliciten. Son infracciones muy grave: a) La reiteración en tres o más faltas leves en el transcurso de las dos últimas temporadas deportivas; b) la reiteración de dos o más faltas graves en el transcurso de las dos últimas temporadas deportivas; c) no presentar en la fecha señalada por el organismo de control de Presupuesto de Recursos y Gastos destinados al fútbol; d) realizar o comprometer gastos no contemplados en el presupuesto elevado al organismo de control, ni autorizados por el órgano del club que corresponda; e) no incorporar a los Estatutos Sociales del club las cláusulas de responsabilidad señalada en el art. 6° del Estatuto de la AFA; f) no presentar en el plazo señalado por el organismo de control los documentos e información que lo hayan sido requeridos salvo que tenga la calificación de leve o grave. ARTÍCULO 4°: el Tribunal de cuentas se encuentra facultado para proponer al Comité Ejecutivo de la AFA la adopción de medidas disciplinarias concretas con cualquier club que participen en competencias oficiales de la AFA. El comité Ejecutivo de AFA en los términos del art. 34 sub "T" del Estatuto AFA resulta el órgano legitimado para la imposición de sanciones en materia de control Económico Financiero de Clubes Profesionales. ARTÍCULO 5°: las sanciones a imponer por las infracciones mencionadas el artículo 3° resultarán las establecidas por el artículo 6° del Estatuto de la AFA. Por la comisión de una falta leve podrán imponerse multas de entre 250 y 500 de entradas generales de la categoría en la cual el club posible de sanción. Por la comisión de una falta grave podrá imponerse: a) multa de entre 501 y 1000 entradas de entradas generales de la categoría en la cual el club posible de sanción; b) suspensión. Por la comisión de una falta muy grave podrá imponerse: a) descenso de categoría; b) inhabilitación; c) desafiliación de la AFA. Para el caso de no formalizarse el depósito proveniente de las multas en el tiempo oportuno, las sumas resultantes podrán ser retenidas de las futuras recaudaciones por el organismo de Control de presuntas infracciones cometidas, se iniciará expediente en el que se dará traslado al club infractor, con expansión de las imputaciones que se le formulan y otorgándose un plazo de cinco días hábiles para el descargo proceda a alegar cuando considere conveniente. Recibidas éstas, el organismo de control formalizará la propuesta de la que da cuenta el art. 4° (Reglamentación del art. 6° sub d), 4° ARTÍCULO 7° - El presente Reglamento entrará en vigor a partir del inicio de la temporada 1999/2000 y el régimen sancionador se aplicará para el inicio de la temporada 2000/2001- Desde el inicio de la temporada 1999/2000 los clubes deberán facilitar al Tribunal de cuenta la documentación e información que le sea requerida a los efectos de establecer los criterios económicos financieros y mecanismos adecuados, como requisitos previo a la participación de las competencias profesionales. Asimismo, el organismo de control podrá adoptar durante el período de transición las medidas que considere convenientes, en orden a garantizar el cumplimiento de las obligaciones que surgen de la presente reglamentación por parte de los clubes.

ARTÍCULO 41° - Las atribuciones mencionadas en el artículo precedente, deben entenderse a título enunciativo, pues aparte de ellas y otras que surjan de distintos lugares de este Estatuto, corresponde a la Comisión Directiva del Club las más amplias facultades para dirigirla y representarlas, tanto en su aspecto administrativo, como en sus relaciones de derecho, sin más limitaciones que la expresamente se determinen en este Estatuto y las leyes vigentes.

- CAPÍTULO VI

DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 42° - Las elecciones de los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas se hará en forma secreta y por lista completa. Las listas deberán ser presentadas a la Comisión Directiva en ejercicio, con diez (10) días de anticipación como mínimo a la fecha fijada para la realización de la Asamblea, bajo sanción de inadmisibilidad. Las listas de socios que se presenta para las elecciones de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de cuentas, deberán llevar la conformidad por escrito de los mismos.

ARTÍCULO 43° - La Asamblea convocada para elegir autoridades cuando comience a tratar el punto "Elección de los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas", designará por votación a tres socios con carácter de Presidente, Secretarios "AD HOC" para que tengan a cargo las tareas inherentes a la votación y escrutinio.

ARTÍCULO 44° - La votación se hará depositando el asociado su voto en una urna, después de haber utilizado una habitación que hará las veces de cuarto oscuro.

Este proceso podrá ser reemplazado por una elección pública a mano alza, a consideración de la Comisión Directiva de acuerdo al número de votantes.

En caso de lista única se procederá también por simple elección o mano alzada.

Los padrones respectivos serán colocados en lugares perfectamente visibles y cualquier reclamo será presentado al Presidente de la Comisión elegida, conforme al art. 43°, cuyo fallo será inapelable.

ARTÍCULO 45° - La recepción de sufragio durará cuatro (4) horas, a contar desde el momento en que se habilita la urna para votar, bajo sanción de nulidad. A término de dicho período de tiempo se efectuará el escrutinio y se proclamará a las nuevas autoridades.

- **CAPÍTULO VII**

DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE 2°

ARTÍCULO 46° - Son atribuciones y deberes del PRESIDENTE: a) convocar a la Comisión Directiva y cuando ésta lo indique a Asamblea; b) presidir las sesiones de la Comisión Directiva y las de las Asambleas y dirigir los debates; c) firmar juntamente con Secretario las actas, Libros de Actas y Registros, los documentos y las correspondencias que emanen del Club; d) autorizar juntamente con el tesorero cualquier gasto, siempre que pertenezca al Club, como así también los inventarios, balances y Cuadro Demostrativo de Gastos y Recursos; e) representar al Club con autorización expresa de la Comisión Directiva, en todos los actos que ella pudiera tener interés en sus relaciones con el exterior; f) decidir las sesiones de la Comisión Directiva en caso de empate; g) resolver por sí problemas urgentes, adoptando las medidas que se hagan necesarias y convenientes, dando cuenta obligatoriamente de ellos a la Comisión Directiva en la primera reunión que se realice, para que cuya aprobación deberá contestarse con el voto afirmativo de mayoría a de los miembros presentes en esa reunión.

ARTÍCULO 47° - El VICEPRESIDENTE colaborará con el Presidente y lo reemplazará en caso de ausencia o acefalía, con los mismos derechos y atribuciones. El VICEPRESIDENTE 2° colaborará con el Presidente y el Vicepresidente y lo reemplazará en caso de ausencia o acefalía, con los mismos derechos y atribuciones.

- **CAPÍTULO VIII**

DEL SECRETARIO GENERAL Y PROSECRETARIO GENERAL

ARTÍCULO 48° - Son atribuciones y deberes del SECRETARIO GENERAL: a) refrendar la firma del Presidente; b) redactar suscribir con su sola firma las notas que tengan carácter de circular y citación o que por su naturaleza requieran su firma solamente; c) redactar notas, comunicaciones, documentos y demás correspondencias dejando copias de las mismas; d) representar al Presidente, Vicepresidente y Vicepresidente 2° en los locales de la sociedad cuando aquellos se hallen ausentes; e) convocar a reunión a la Comisión Directiva y dar cuenta de toda comunicación recibida; f) hacer rubricar, fechar y sellar los libros obligatorios.

El Prosecretario está obligado a colaborar con las tareas del Secretario General a quien reemplazará en forma transitoria o permanente en caso de ausencia por enfermedad, renuncia, fallecimiento o fuerza mayor. En caso de ausencia del Prosecretario transitoria o permanente, será reemplazado en la misma forma que el Secretario de Actas.

- **CAPÍTULO IX**

DEL SECRETARIO DE ACTAS

ARTÍCULO 49° - Son atribuciones y deberes del secretario de actas: a) llevar los libros de actas de Asambleas y Comisión Directiva y redactar las actas que deban hacerse en la Institución.

ARTÍCULO 50° - En caso de ausencia del Secretario de Actas por cualquier motivo, transitoria o permanente, la Comisión Directa, entre sus miembros titulares y suplentes, elegirá por mayoría de sufragios quien hará sus veces en forma transitoria o permanente.

- **CAPÍTULO X**

DEL TESORERO Y PROTESORERO

ARTÍCULO 51° - Son atribuciones, derechos y deberes del TESORERO: a) percibir todas las sumas que por cualquier concepto deban ingresar a la Sociedad de la que será directamente responsable; b) depositar en una institución o instituciones bancarias u otras de crédito que la Comisión Directiva resuelva en Cuenta Corriente Especial u otra a la orden del club, todos los fondos existentes en su poder, excepción de las sumas que dieran necesarias a la institución por exigencias momentáneas a la sociedad y que no podrá ser superior a 500,00 ley 18.188; c) firmar conjuntamente con el Presidente, los cheques, libranzas y todo documento de crédito; d) presentar mensualmente a la Comisión Directiva un Balance de Caja acompañado de sus respectivos comprobantes; e) efectuar todos los pagos correspondientes a la Administración de la Sociedad siempre que ellos hayan sido autorizados por el Presidente.

Son atribuciones, derechos y deberes del PROTESORERO: a) colaborar en las tareas del tesorero; b) reemplazar al tesorero en caso de ausencia, enfermedad, renuncia o fallecimiento, con los mismos derechos y atribuciones; c) en caso de ausencia, enfermedad, renuncia o fallecimiento del Protesorero, la Comisión Directiva elegirá por mayoría de votos, quiees de entre sus miembros titulares harán las veces de aquellos.

- **CAPÍTULO XI**

DEBERES Y DERECHOS DE LOS VOCALES

ARTÍCULO 52° - Los derechos y deberes de los vocales son: a) colaborar en las tareas de la Comisión Directiva; b) suplir al Presidente, Vicepresidente, Vicepresidente 2°, Secretario, Prosecretario, Tesorero, Protesorero, Secretario de Actas, en el caso previsto por el Estatuto y la reglamentación de la Institución.

- CAPÍTULO XII

DE LOS VOCALES SUPLENTE

ARTÍCULO 53° - Los VOCALES SUPLENTE reemplazarán a los titulares en caso de vacantes por cualquier motivo y serán convocados a integrar la Comisión Directiva, según el procedimiento que fija el art. 34° del Estatuto Social. El suplente reemplazará al titular por el tiempo que le falta al reemplazado para terminar el período. El VOCAL SUPLENTE asistirá a las reuniones semanales de la Comisión Directiva y solo tendrá voz en las deliberaciones de la misma.

- CAPÍTULO XIII

DEBERES Y DERECHOS DEL GERENTE

ARTÍCULO 54° - Los deberes y derechos del GERENTE son: a) tener al día los libros, ficheros, constancias, publicaciones, correspondencias, archivos, encuadernaciones, diligenciamientos, estadísticas y todo trabajo correspondiente a la Secretaría de la sociedad; b) inspeccionar todos los locales de la sociedad cuya conversación estará bajo su custodia; c) controlar el trabajo de todos los empleados al servicio de la sociedad; d) hacer conocer a la Comisión Directiva las medidas que considere necesarias tendientes al mantenimiento del orden y de la disciplina dentro de los locales de la sociedad; e) mantener el orden en todas las dependencias de la sociedad y tomar nota de las irregularidades cometidas y sus autores o responsables para elevar el respectivo informe de la Comisión Directiva a los efectos pertinentes.

ARTÍCULO 55° - El GERENTE y todo el personal al servicio del club sólo podrá ser separado de sus puestos por justa causa debidamente acreditada en un sumario iniciado al efecto.

ARTÍCULO 56° - Todo personal que perciba sueldo de la sociedad debe ser socio de la misma, al sólo efecto de mantener su antigüedad, pero no podrá usar todos los derechos que el Estatuto o Reglamentación le acuerde como tal, con excepción del uso de las dependencias sociales.

ARTÍCULO 57° - No están comprendidos en el artículo los asociados que transitoriamente trabajen a jornal para la Institución, salvo el momento que están trabajando para el club.

- CAPÍTULO XIV

DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

ARTÍCULO 58° - Anualmente, en la época fijada para la realización de la Asamblea Ordinaria se procederá a la elección de los miembros titulares y suplentes de la Comisión Revisora de Cuentas. La misma estará integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes. Para ser miembro de esta Comisión se requieren las mismas condiciones que para ser miembros de la Comisión Directiva.

ARTÍCULO 59° - Son atribuciones y deberes de la Comisión Revisora de Cuentas: a) examinar los libros de contabilidad y documentos de la Asociación por lo menos tres (3) meses, fiscalizar la administración, el estado de caja y la existencia de títulos y valores de cualquier otra especie; b) verificar de la percepción de los recursos y pagos de los gastos se efectúen de conformidad con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias; c) verificar en la oportunidad de la celebración de la Asamblea, que los asociados concurrentes a ellas se hallen en condiciones reglamentarias para hacerla; d) observar e informar inmediatamente a la Comisión Directiva de toda irregularidad que advirtiere; e) concurrir a las sesiones de la Comisión directiva cuando la Comisión lo estime conveniente o sea citada por aquél. A estas sesiones podrán asistir con voz, pero sin voto; f) dictaminar

sobre la memoria anual, el inventario, el balance general y el cuadro demostrativo de gastos y recursos, someterse a consideración de la Asamblea; g) convocar a la Comisión Directiva en las condiciones establecidas en el art. 38°; h) solicitar a la Comisión Directiva la Convocación a Asamblea en los casos previstos en los arts. 19° y 20°, y convocarla en el caso de que éste no hiciere; i) convocar a Asamblea Ordinaria en caso de omisión de Comisión Directiva.

- **CAPÍTULO XV**

LIBROS, EJERCICIO ECONÓMICO Y DESTINO UTILIDADES

ARTÍCULO 60° - El EJERCICIO ECONÓMICO comenzará el primero (1°) de octubre y finalizará el treinta (30) de septiembre de cada año. En esa oportunidad se practicará un inventario, balance general y cuadro de ingreso y egreso, de conformidad con las normas reglamentarias y administrativas vigentes y que la técnica contable aconseja, así como memoria y situación de la sociedad. Todo ello, previo dictamen de fiscalización, será elevado a la asamblea anual ordinaria.

Las utilidades netas del ejercicio serán capitalizadas.

La Asociación deberá registrar sus actas y operaciones en los siguientes libros: a) Registro de Socios; b) Libro de Actas para reuniones de la Comisión Directiva y Asamblea y asistencia a las mismas; c) Diario Mayor, Inventario y Balance.

Sin perjuicio de utilizar todos los libros auxiliares que crea conveniente por inspección general de Personas Jurídicas.

- **CAPÍTULO XVI**

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 61° - La Asamblea que disponga la disolución de la Asociación deberá nombrar una comisión liquidadora, que podrá ser la misma Comisión Directiva o cualquier otra que estará compuesta por lo menos por tres (3) miembros. Deberá publicar dentro de las 48 horas de su realización, durante tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, un edicto anunciando la disolución de esta Sociedad, los nombres de las personas que componen el órgano liquidador, dentro de los quince (15) días posteriores al de la fecha de la Asamblea, indefectiblemente se deberá remitir copia fiel y autenticada del acta respectiva a la Inspección General de Personas Jurídicas. La Comisión Revisora de Cuentas deberá fiscalizar la liquidación de la sociedad.

ARTÍCULO 62° - Pagadas las dedudas, la Comisión Liquidadora deberá comunicar el resultado de tales operaciones dentro de quince (15) días a Inspección General de Personas Jurídicas.

ARTÍCULO 63° - El producto líquido de la liquidación será destinado a otras Instituciones y Organismos del Estado expresamente reconocidos por la Dirección General Impositiva como exentos en los impuestos a las ganancias y que serán determinados por la Asamblea convocada a tal fin y que en todos los casos deberá tratarse de Instituciones de bien público.

- **CAPÍTULO XVII**

DE LOS EMBLEMAS

ARTÍCULO 64° - Los colores oficiales de la Institución serán el AZUL CON RAYAS BLANCAS VERTICALES.

El reglamento respectivo determinará la forma, dimensiones y demás detalles que se adoptarán para la confección de la bandera, distintivos, uniformes, banderines escudos y otros efectos, dentro de los colores indicados.

- CAPÍTULO XVIII

REFORMA DE LOS ESTATUTOS

ARTÍCULO 65° - Los Estatutos de la Institución podrán ser reformados en Asambleas Extraordinarias, reunidas a ese solo efecto en las formas y condiciones exigidas en el Capítulo cuarto (IV) de los mismos.

- CAPÍTULO XIX

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 66° - Queda sin efecto cualquier disposición anterior de cualquier índole que fuere, que se oponga a las prescripciones de estos Estatutos.